



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 077

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. REITERA QUE EL PRESUPUESTO DE OPORTUNIDAD DEL ACTO OFICIAL QUE IMPONE LA SANCIÓN SE ENCUENTRA SUPEDITADO EXCLUSIVAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN, EN NINGÚN CASO A SU FIRMEZA, SIENDO ENTONCES LEGALMENTE VIABLE IMPONER LA SANCIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE MATERIALICE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO LIQUIDATORIO, AUNQUE ÉSTE AÚN NO SE ENCUENTRE EN FIRME**

Este principio encuentra apoyo en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo cuando precisa que "*Los Actos Administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso -Administrativo*". En consecuencia, no es suficiente para impedir la imposición de la sanción, la circunstancia de que el acto que le sirvió de referencia se encuentre recurrido o demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto no haya sido objeto de un fallo definitivo. **(Sentencia 17747 del 22 de marzo de 2012).**

- 2. NIEGA NULIDAD DE LOS OFICIOS Nos. 006882 DEL 18 DE ENERO DE 2008 Y 011214 DEL 9 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Al respecto precisó:

- Los oficios demandados consideran ingresos de fuente nacional a los que percibe una persona natural extranjera por razón de su relación laboral con una compañía extranjera sin domicilio en Colombia, y que presta sus servicios en el País en virtud del vínculo contractual existente entre su empleadora y una empresa colombiana.



- Los oficios citados se ajustan a las normas sobre la materia, las cuales señalan que las rentas laborales mencionadas pueden considerarse ingresos de fuente nacional gravables en Colombia, por disposición expresa del numeral 5° del artículo 24 del Estatuto Tributario, en virtud del principio de territorialidad de la fuente e independientemente de la inexistencia de vínculo laboral directo entre la persona natural que presta el servicio y la empresa colombiana.
- Distinta sería la conclusión si la consulta motivante de los oficios acusados se refiriera indefectiblemente a la prestación personal de servicios en un país miembro de la Comunidad Andina (actualmente: Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia), por parte de una persona domiciliada en otro de dichos países y en ejercicio de funciones oficiales debidamente acreditadas, pues en tales supuestos esa renta sólo sería gravable en el país en que se confirieron dichas funciones, por mandato expreso de la norma supranacional contenida en el artículo 13 de la Decisión CAN 578 de 2004, de aplicación preferente respecto de la legislación interna, en virtud de la delegación de competencias que recae en dicho órgano comunitario. (**Sentencia del 15 de marzo de 2012, expediente 17942**).

**3. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 022 DE DICIEMBRE 30 DE 2004, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS DERECHOS DE COBRO POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE QUE PRESTA LA ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA"**

Frente al tema puntualizó:

- El Concejo Distrital invocó en el Acuerdo acusado los artículos 313 y 338 de la Constitución Política; por lo tanto, estaba facultado para su expedición.
- La mención al artículo 168 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito - Tarifas que fijan los Concejos), simplemente es un desarrollo de la norma superior, por lo que la falta de incorporación expresa en el Acuerdo demandado no afecta su legalidad, pues de haberse invocado dicha norma, la regulación



contenida en el Acuerdo hubiese sido la misma. (**Sentencia del 15 de marzo de 2012, expediente 18757**).

**4. PARA QUE PROSPERE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSAL DENOMINADA *FALSA MOTIVACIÓN* ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE UNA DE DOS CIRCUNSTANCIAS:**

- a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o
- b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (**Sentencia del 15 de marzo de 2012, expediente 16660**).

**5. NIEGA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO, NUMERALES 1, 2 Y 3, PARÁGRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL ACUERDO 017 DE 2002 Y DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO, NUMERALES 1, 2 Y 3, PARÁGRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO 023 DE 1999, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAUCA - IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

La Sala consideró que la autoridad municipal actuó con fundamentó en la autorización constitucional y legal, por ende, no puede considerarse que excedió sus facultades, sólo que en ejercicio de su autonomía ejercicio la competencia que le correspondía al establecer el tributo creado mediante disposición de carácter legal; por tanto, no se advierte vulneración alguna a los artículos 1° y 6° de la Constitución Política. (**Sentencia del 15 de marzo de 2012, expediente 18469**).

**6. LA CARGA PROBATORIA QUE TIENEN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS NO MERMA O LIMITA LA QUE LE CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES**

- En materia tributaria opera, de manera relativa, la carga dinámica de la prueba, en el entendido de que es el contribuyente el que se encuentra en posición privilegiada para probar el hecho económico declarado y, por lo tanto, está en condiciones de



allegar la prueba respectiva del hecho controvertido y alegado por la autoridad tributaria.

- Los hechos declarados por el contribuyente deben estar respaldados por pruebas que, luego, se controvierten con otras que presente la administración tributaria, o simplemente con la valoración de las mismas, o con la simple subsunción de los hechos probados por el contribuyente, en los presupuestos previstos en la Ley para otorgar un derecho o imponer una obligación tributaria (comprobación).
- La dinámica de la actividad probatoria y la carga dinámica de la prueba garantizan el derecho de defensa, como objetivo principal del principio de correspondencia. **(Sentencia del 12 de marzo de 2012, expediente 17734).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

24 de mayo de 2012